COMPILACION ORDENADA

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DE-CRETOS REGLAMENTARIOS

RECOPILACION GENERAL

DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA DE SALTA Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS

DOCUMENTOS COMPILADOS Y ANOTADOS POR

GAVINO OJEDA

PUBLICACION OFICIAL

Autorizada por Ley del 14 de Abril de 1928 y ordenada por Decreto del 22 de Octubre de 1934

TOMO XII

1923-1928

Comprende desde la Loy N.º 1085 del 16 de Julio de 1923 hasta la Ley N.º 1240 del 29 de Noviembre de 1928.

(NUMERO ORIGINAL 1017)

Presupuesto General de Gastos de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico de 1923, queda fijada en la cantidad de Dos millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 60/00 moneda nacional, que se invertirán en la forma siguiente:

INCISO 19

Item 10

Cámara de Senadores

		M	lensual
Un Secretario	*	\$	300.—
" Pro-Secretario	* + ** *	".	200.—
,, Ordenanza		,,	100.—
Para impresiones y gastos	*	,,	300. —
., vestuario del Ordenanz	a (anual)	11	240.—
Item 2º			
Cámara de Diputados	*		
Un Secretario		23	300

/		
Secretario 2º	,,	200.—
Una Taquígrafa para ambas Cámaras	,,	230.—
" Ayudante Taquígrafa y escribiente	,,	140.—
Para impresiones y gastos	,,	300.—
Un Ordenanza	,,	100
vestuario del Ordenanza (anual)	,,	240.—
INCISO 2º		
Poder Ejecutivo		
Item 1º		
Gobernación		
Gobernador	,,	1.200.—
Un Secretario privado	"	150.—
Item 20		
Ministerio de Gobierno		
Un' Ministro	"	800.—
"Sub-Secretario	,,	400.—
" Oficial 1º	,,	250.—
" Auxiliar	,,	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c/u.	,,	240.—
Un Encargado del Boletín Oficial y corrector de		
pruebas	,,	150.—
Item 3º		
Ministerio de Hacienda		
Un Ministro	,,	800.—
"Sub-Secretario	,,	400
,, Oficial 1º	,,	250.—
" Encargado de Mesa de entradas y depósito	,,	230.—
" Auxiliar	,,	150.—
Dos Escribientes a \$ 120 c u.	,,	240.—
INCISO 30		
Poder Judicial		
Item 10		
Superior Tribunal de Justicia		
Tres Vocales a \$ 1.000 c u.	,,	3.000.—
·		

		Mensual
Un Fiscal General	,,	1.000.—
" Defensor de Pobres y Menores	,,	600.—
Dos Secretarios del Tribunal a \$ 300 c u.	,, ·	600.—
Un Ujier del Tribunal	,,	250.—
Dos Auxiliares de Secretaría a \$ 200 c u.	,,	400.—
Un Oficial auxiliar para el Fiscal General	"	140.—
" Oficial auxiliar para el Defensor de P. y M.	,,	140.—
Cuatro Escribientes para el Tribunal a \$ 120 c u.	"	480.—
Tres Escribientes para el R. de Mandatos y Co-		
mercio a \$ 120 c u.	,,	360.—
Tres Ordenanzas a \$ 100 c u.	,,	· 300.—
Para gastos de biblioteca y secretaría	,,	100.—
Item 2º		
Juzgado en lo Civil		
Tres Jueces a \$ 800 c u.	,,	2.400.—
Tres Secretarios a \$ 270 c u.	,,	810.—
Seis Adscriptos a \$ 230 c u.	,,	1.380.—
Seis Escribientes a \$ 120 c u.	,,	720.—
Item 30		
Juzgado en lo Criminal		
Un Juez del Crimen	,,	800.—
" Juez de Instrucción	,,	800.—
" Secretario del Juez del Crimen	,,	270.—
" Secretario del Juez de Instrucción	١,,	270.—
Para gastos del Secretario de Instrucción	.,,	30.—
Un Adscripto para el J. del Crimen	,,	230.—
Dos Adscriptos para el J. de Instrucción a \$ 230		
cada uno	,,	460.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	,,	480.—
Item 4º		
Agentes Fiscales		
Dos Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial y		
Criminal a \$ 600 c u.	,,	1.200.—

136 Kin		Mensual
Un Oficial auxiliar para los mismos Item 5º	199	140.—
Juzgado de Paz Letrado		
Un Juez	**	550.—
" Secretario	***	240.—
" Pro-Secretario	**1	160.—
Dos Adscriptos a \$ 130 c u.	, ,,	260.—
INCISO 4º		
Deparțamento de Policía		
Item 1º	4	
Policía de la Capital		
Un Jefe de Policía	,,	500.—
" Comisario de Ordenes 2º Jefe	,,	380.—
" Secretario	, ,,	300.—
" Asesor Letrado	,,	250.—
" Auxiliar de Tesorería	١,	130.—
" Auxiliar de Secretaría	,,	200—
" Encargado del Archivo	,,	130.—
" Médico de Policía y Tribunales	,,	300.—
" Encargado de Mesa de entradas	,,	200.—
Dos Comisarios de Sección a \$ 250 c u.	,,	500.—
Cuatro Sub-comisarios a \$ 200 c u.	,,	800.—
Un Comisario de Tablada	٠,,	140.—
Seis Oficiales Inspectores a \$ 150 c u.	,,	900.—
Cuatro Oficiales meritorios a \$ 130 c u.	"	520.—
Un Encargado del Depósito de contraven	tores "	130.—
" Alcaide encargado de depósito	,,	160.—
" Jefe de Investigaciones	11	270.—
" 2º Jefe de Investigaciones	"	220.—
" Auxiliar de Investigaciones	"	180.—
" Dactiloscópico encargado de gabinete	"	200.—
"Fotógrafo ·	*,,	100.—

				4		Mensual
Once Agentes de investigaciones d	e 1ª	a	\$	110		
cada uno					,,	· 1.210.—
Once Agentes de investigaciones d	e 2 ª	a	\$	100		4
cada uno					,,	1.100.—
Un Alcaide de Penitenciaría	•		÷		,,	200.—
" Sub-alcaide id. id.					,,	120.—
Siete Celadores a \$ 100 c u.					,,	700.—
Un Chauffeur					,,	130.—
" Regente de la imprenta oficial	•				,,	150.—
" Armero electricista					,,	140.—
"Ordenanza					,,	100.—
" Conductor de ambulancia					,,	100.—
" Caballerizo					,,	100.—
" Carrero					,,	100.—
,, Herrador					,,	100.—
" Peluquero					,,	80.—
Item 2º						
Vigilantes y bomberos						- 7
Un Jefe					,,	280.—
, ,, 2 ^o Jefe					,,	230.—
"Ayudante 1 ^o					,,	160.—
" Ayudante 3 ^o					,,	140.—
Tres Sub-ayudantes a \$ 135 c u.		•			,,	405.—
Siete Sargentos 1º a \$ 130 c u.					,,	910.—
Once Sargentos 2º a \$ 120 c u.					,,	1.320.—
Diez Cabos 1º a \$ 115 c u.					,,	1.150.—
Nueve Cabos 2º a \$ 110 c u.					,,	990.—
180 Vigilantes y bomberos a \$ 100	c u.				,,	18.000.—
Item 30						
Banda de música						
Un Director					,,	300.—
" Sub-director					,,	160.—
Para sueldos de músicos y aprendi	ces				, ,,	1.660.—

			Mensual
" instrumentos y útiles		,,	100.—
Item 4º			
Gastos policía Capital	-		
Para remonta		,,	200.—
" manutención presos y apre	ndices	,,	3.500.—
" medicamentos		,,	350.—
" gastos de enfermería	e je	,,	50.—
" vestuario	-1	,,	2.000.—
" alquileres		,,	150.—
" movilidad		,,	7 00.—
" alumbrado		,,	500.—
" provisiones		,,	200.—
" forrajes		,,	1.200.—
" herrajes		,,	100.—
Gastos de escritorio, telegramas,	etc.	,,	300.—
Para refacciones y conservación	armamentos	,,	50.—
" gastos extraordinarios		,,	1.300.—
" premios a clases y agentes		,,	200.—
" materiales y gastos imprent	ta oficial	,,	200.—
" · operarios de la imprenta of	icial	"	250.—
Item 50		•	7
Gastos de policía campaña	4		
32 Comisarios a \$ 160 clu.			5.120.—
24 Sub-comisarios a \$ 100 c u.		"	2.400.—
Un Sub-comisario de San Agustín	า	"	100
" Sub-comisario de Amblayo	•	,,	100.—
" Sargento para la Quebrada	del Toro	,,	90.—
" Cabo	401 1010	,,	80.—
100 Agentes de 1 ^a a \$ 70 c u.		,,	7.000.—
90 Agentes de 2 ^a a \$ 60 c u.		,,	5.400
Un Comisario inspector pagador		,,	200.—
Para gastos de alquiler, escritorio	v forraje	,,	1.500.—
zara Bassos do aiquitor, escritorio	Juliajo	,,	1.000.

Mensual

INCISO 50

Departamento de Gobierno

Item 1º

Registro Civil de la Capital

•		
Un Jefe	"	320.—
" 2º Jefe	>>	280.—
"Secretario	,,	220.—
Tres Escribientes a \$ 125 c u.	,,	375.—
Un Ordenanza	"	100.—
Para alquiler de casa y gastos	,,	150.—

Item 2º

Registro Civil de la campaña

Un Encargado para cada una de las oficinas de Registro Civil de Anta 1ª Sección, Anta 2ª Sección, Anta 4ª Sección, Anta 5ª Sección, Anta 6^a Sección. (Monasterio), Cerrillos, La Merced, (Cerrillos), Cachi, Palermo, (Cachi), La Candelaria, El Tala, (Candelaria), La Caldera, Cafayate, Campo Santo, Güemes, (Campo Santo), Chicoana, Guachipas, Guachipas 2ª Sección, Bodeguita, (Guachipas), La Pampa, (Guachipas), Metán, Galpón, (Metán), San José de Orquera, (Metán), Río Piedras, (Metán), La Trampa, (Campo Santo), Carril (Chicoana), Rosales (Metán), Iruya, Molinos, Luracatao (Molinos), Seclantás (Molinos), Orán, Pichanal (Orán), Santa Cruz (Orán), Arbol Solo (Orán), Embarcación (Orán), Corralitos (Orán), La Poma, Rosario de Lerma, La Silleta R. de Lerma), Quebrada del Toro (R. de Lerma), Rosario de la Frontera, Rosario de la Frontera 2ª Sección, Rivada-

	•		Mensual
	via, Rivadavia 2ª Sección, Cuchillo (Rivadavia), La Viña, Coronel Moldes (La Vi-	14,	
	ña), Santa Victoria, Nazareno (Santa Victoria), San Carlos, Angastaco (San Car-		
4.0	los, 2ª Sección), Amblayo (San Carlos), San Andrés (Orán), San Antonio (Iruya),		10
	Rivadavia 1ª Sección, a \$ 44 m/n. c/u. INCISO 6º	,,	2.640.—
	D. Topográfico e Irrigación		9
	Item 1º		•
Un	Ingeniero Jefe	,,	550.—
,,	2º Jefe	,,	400.—
,,	Agrimensor	,,	300.—
,,	Dibujante calculista	,,	220.—
,,	Secretario	"	200.—
,,	Ayudante	,,	130.—
,,	Encargado de Mesa de entradas y minas	,,	130.—
Par	a gastos de oficina y movilidad del personal	,,	200.—
,,	defensa del pueblo de Guachipas de los		
	arroyos de Molinos y Florida (anual)	,,	200.—
	Item 2º	1.0	
	Aguas corrientes campaña	3	
Un	Encargado en Güemes a comisión o contr.		
	(anual)	,,	9.000.—
Uņ	Encargado en Rosario de Lerma	,,	80.—
,,	Encargado en Cerrillos y La Merced	,,	80.—
"	Encargado en Chicoana	*,,	80.—
Par	a reparación general'de instalaciones de agua		
1	corriente de Rosario de Lerma, La Merced		
	y Cerrillos, restablecimiento de la galería		*
	filtrante en el Río Corralito y confección		
	de planos y proyectos de la misma instala-		
	ción (anual)	,,	8.000.—

•			Mensual	3
Construcción de un desarenador en	las aguas			
corrientes de Chicoana (anual)	3	,,	4.000.—	¥,
Item 3º				V V W
Personal de riego				
Un Inspector de riego de Río Toro		,,	250.—	
Cuatro repartidores a \$ 120 c u.		,,	480.—	
Un tomero		,,	150.—	
Dos peones a \$ 80 c u.		,,	160.—	
Un encargado del Dique de Coronel	Moldes	,,	140.—	1.6
" peón para el Dique de Coronel I		,,	60.—	
Item 4º				
Casa de Gobierno				
Un jardinero		,,	100.—	2
Dos peones a \$ 80 c u.		,,	160.—	
Para refacción (anual)	4	,,	2.000.—	
TAICIGO FO				
INCISO 7°				
Item 1º			,	
Archivo			900	
Un Jefe		"	300.—	
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.		"	300	
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.		"	480.—	
Item 2º				
Estadística				
Un Jefe	-i-e	"	200.—	
" Auxiliar	WA.	,,	150.—	
" Escribiente		,,	120.—	
Para gastos de oficina		,,	25.—	
Item 3°				1.5
Escribanía de Gobierno y Minas				
Un Escribano		,,	200.—	
,, Escribiente			120.—	
,				

		Mensual
Item 4º		
Consejo de Higiene		
Un Secretario habilitado	,,	200.—
Dos Guardas sanitarios a \$ 150 c u.	"	300
Un Portero	,,	100.—
Para alquiler de casa y gastos	,,	150.—
" higienización, epidemias, etc., sujetos a la		
autorización del P. Ejecutivo (anual)	,,	2.000.—
Item 5°		
Biblioteca Provincial		
Un Director	,,	300.—
"Secretario-tesorero	,,	200.—
Cinco Escribientes a \$ 80 c u.	,,	400.—
Un Ordenanza	,,	100.—
Para alquiler de casa	,,	200.—
,, gastos	>> •	150.—
Item 6º		
Escuela de Manualidades		
Un Director	,,	300.—
"Secretario-tesorero	,,	130.—
Nueve Maestras a \$ 120 c u.	,,	1.080.—
Un Encargado preparación material	"	90,—
" Portero	"	70.—
" Mensajero sirviente	,,	50.—
Para gastos de luz, calefacción, etc.	,,	100.—
" alquiler de casa	,, +	250.—
" ayudas de las nuevas secciones a crearse	,,	100.—
Item 7º		
Ordenanzas		
Un Mayordomo	***	110.—
Siete Ordenanzas a \$ 100 c u.	,,	700.—
Dos Chauffeurs a \$ 100 c u.	,,	200.—
Para uniformes (anual)	,,	1.800.—

		Mensual
Item 8º		
Fiestas cívicas		
Para gastos fiestas cívicas (anual)	,,	2.000.—
Item 9°		
Gastos de etiqueta		
Para gastos	,,	150.—
Item 10.		
Ley Electoral		
Un Auxiliar	**	150.—
" Escribiente	,,	120.—
Para gastos (anual)	,,	1.760.—
Item 11º		
Hospital del Milagro		
Once Médicos a \$ 135 c u.	v	1.485.—
Un Bacteriólogo	,,	250.—
" Ayudante bacteriólogo	,,	120.—
" Médico director de la "Gota de Leche"	,,	200.—
Dos Médicos internos (servicio permanente diur-		
no y nocturno) a \$ 500 c u.	,,	1.000.—
Un Jefe de farmacia que deberá tener título de		
idoneidad provincial o nacional	,,	120.—
Dos Enfermeros a \$ 100 c u.	"	200.—
Para ayudar a los gastos del hospital	,,	550.—
" ayudar a los gastos de la "G. de Leche"	***	200.—
Tres Profesores de la Escuela de parteras a		
\$ 100 c u.	"	300.—
Item 12.		
Hospitales de campaña		
Subvención al hospital de Cafayate	**	150.→
Subvención al hospital de Metán	,,	150
Subvención al hospital de Orán	,,	150.—
Subvención al hospital de R. de la Frontera	,,	150.—
Subvención sala de primeros auxilios Güemes	,,	80.—

			Anual
Item 13.			
Renta escolar			
Asignación de la ley para	contribuir al	sosteni-	
miento de esta repai			
marias, importe calcu	=	. ,,	312.000.—
Item 14.			
Escuela de Manualida	ades de Cafaya	te	
,			Mensual
Un Director		,,	150
Para alquileres y gastos		,,	100.—
INCISO 89			
Departamento de Ha	cienda		
Item 1º			
Contaduría General			
Un Contador General		,,	550.
" Contador Fiscal		>	300
" Tenedor de Libros		"	2 50.—
" Auxiliar Contador		,,	200.—
" Auxiliar 19		,,	180.—
Cuatro Auxiliares 2º a \$	150 c u.	,,	600.—
Item 29			0
Receptoría General d	e Rentas		
Un Receptor General		,,	400
" Contador		"	300.—
" Auxiliar Contador		"	200.—
" Auxiliar 19		,,	180.—
Dos Auxiliares 2º a \$ 150	c u.	"	300.—
Un Encargado de la vent	a de sellos	,,	200.—
" Cajero		"	200.→
" Auxiliar 3°		"	120.—
Item 3°			
Sección Inspección	-		
Tres Inspectores a \$ 250	c u.	. ,,	750.—

		000
Un Auxiliar de Inspección	**	200.→
Item 4º		
Tesorería General		
Un Tesorero General	**	350.—
" Auxiliar	,,	200.—
Item 5°		
Clasificación y recaudación		
Para comisiones de clasificadores de patentes y		
cobradores fiscales en la campaña (anual)	,,	48.000
· · Item 6°		
Gasto de Receptoría General		
Para viático de Inspectores, movilidad y otros		
gastos (anual)	,,	7.200.—
Item 7º		+
Registro de la Propiedad Raíz		
Un Jefe		320.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	"	300.—
Cuatro Escribientes a \$ 120 c u.	,,	480.—
Item 8º	"	100.
Museo Social		
Un Jefe		200.—
" Ordenanza	,,	100.—
Item 90	"	100.
20011		
Caja de jubilaciones y pensiones Un Secretario-Contador		900
	"	200.—
Item 10.		
Servicio de luz		000
Para alumbrado eléctrico en la C. de Gobierno	"	200.—
Item 11.		
Servicio telefónico		
Para remunerar a la Empresa de Teléfonos por		
los aparatos de servicio, instalaciones y		
servicios extraordinarios, inclusive Cáma-		
ras Legislativas	"	350.—

		Mensual
Item 12.		
Impresiones, publicaciones y gastos de		
oficina		
Para impresiones de valores fiscales, talona-		
rios, circulares, publicaciones oficiales,		
avisos, gastos de escritorio, útiles, telegra-		
mas y franqueo de las oficinas dependien-		
tes del P. E.	**	2.000.—
Item 13.		
Gastos imprevistos		
Para gastos imprevistos en la administración	**	1.000.—
Item 14.		
Estación enológica de Cafayate		
Para el sostenimiento de esta institución, cuyos		
gastos estarán sujetos a la aprobación del		
P. E. (anual)	99	18.000.—
Item 15.		
Subvención Ley Nº 207		
Para subvención a los transportadores de vinos		
y alcohol vínico de los Departamentos de		
San Carlos, Cafayate y Molinos	,,	7.000.—
Un Inspector del transporte de vinos en la Es-		
tación Alemania	19	80.—
Item 16.		
Subsidios y pensiones		
Al Buen Pastor	**	800.—
Hermanas enfermeras	"	200.—
Escuela de San Francisco	**	100.—
Vicentinas de San Alfonso	99	50.—
Centro Argentino de Socorros Mútuos	,,	100.—
Para mensajería de Cafayate	"	320.—
Baldomero Castro	"	150.—
Benigna S. de López	**	150.—

		Anual
Justo F. Caro	,,	152.—
Sofía F. de Ruiz		150.—
Carmen S. de Salinas e hijos menores	"	54.—
(Mercedes Cabezón	. 11	30.—
Sociedad Rural de Salta, reparaciones y gastos		
(una sola vez)	-29	10.000.—
Club de Gimnasia y Tiro de Salta, para cerrar		
campo de deporte ;	**	3.000.—
A la Sociedad Rural de Salta	**	150.—
Item 17.		
Becas		
A Guillermo Usandivaras para estudios de pin-		
tura en Buenos Aires	,,	220.—
	•	
Item 18.		
Jubilaciones y pensiones		
		Anual
Para entregar a la Caja de jubilaciones y pen-		00 000
siones	**	20.000.—
Item 19.		1.0
Deuda pública		
Para pago obligaciones orden Banco Francés		
del Río de la Plata, valor al 30 de Setiem-		
bre de 1923	"	48.591.13
Para amortizar obligaciones de la Ley 20 de Ju-		
lio de 1921, legalizada por la de 5 de Junio		
de 1922	**	100.000.—
Para amortizar obligaciones de la Ley 30 de Se-		
tiembre de 1922	**	140.000.—
Para pago intereses Banco Francés del Río de		
la Plata sobre \$ 194.364.52 m/n. desde el		2
1º de Abril al 21 de Setiembre de 1923	,,	5.830.94

		Anual
Para pago de intereses al mismo establecimien-		
to sobre \$ 145.773.39 desde el 1º de Octu-		
bre de 1923 al 31 de Marzo de 1924	,,	4.373.20
Para pago de intereses de la Provincia de Salta,		
Ley 30 de Setiembre de 1922	,,	2.618.—
Para pago al Banco Hipotecario Nacional por		
amortización de la casa calle España		
324 332, comprada en remate público el 31		
de Agosto de 1922	,,	2:491.33
Total de los gastos presupuestados	\$	2.408.456.60
Art. 2º Para cubrir los gastos consigna anterior, se destinan los recursos siguientes:	4	
Contribución Territorial	\$	430.000.—
Patentes Generales	* ,,	170.000.—
Sellado	"	230.000.—
Impuesto a los vinos	"	230.000.—
Guías	"	80.000.—
Impuesto al consumo	,,	600.000.—
Transferencia de cueros	,,	60.000.—
Explotación de bosques	"	50.000.—
Impuesto a las herencias	,,	200.000.—
Renta atrasada	,,	150.000.—
Multas	"	35.000.—
Aguas corrientes de la campaña	,,	15.000.—
Contribución de riego	"	12.000.—
Boletín Oficial	"	5.000.—
Subsidio nacional	"	86.400.—
Impuesto a los perfumes	,,	10.000.—
Eventuales	"	45.000.—
) m 4 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		0 100 100
Total de recursos calculados	Þ	2.408.400.—

RESUMEN

Gastos presupuestados	\$.2.408.456.60		
Recursos calculados	,, 2.408.400.—		
Déficit	. \$	56.60	

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno de la Provincia al Banco Provincial, este establecimiento, retendrá por concepto de intereses y amortización la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponda en las utilidades del Banco, renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el P. E. a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilaciones, exoneraciones, cesantías de hecho o cualquier otra causa siempre que la declaración de vacancia lo sea en razón de economía.

Art. 5º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros, no tendrán derecho a sobresueldo sinó cuando el P. E. o el Superior Tribunal en su caso, así lo resolviero per decreto o acordada, fundados en que el reemplazo comporta recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 6º Los magistrados, funcionarios e empleados solo podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo no mayores de treinta días en el año para restablecer su salud, y siempre que acrediten la necesidad de ellas, con certificado médico que exprese en él, el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento. En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieran en pugna con las disposiciones de este artículo.

- Art. 7º Todo gasto de Administración, salvo los autorizados por leyes especiales o generales, con recursos propios, deberá sujetarse a la presente Ley. Los funcionarios o empleados que ordenen o realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministerio respectivo, o que se excedan de las partidas a que deben ser imputados, serán personalmente responsables de su importe.
- Art. 8º Los deudos de los empleados comprendidos en esta Ley, que fallezcan durante el año, recibirán un mes de sueldo sin cargo, siempre que éstos no estuvieren en condiciones de jubilarse, de conformidad a la Ley respectiva, debiendo imputarse el gasto al presente artículo.
- Art. 9º Los deudores morosos del impuesto de las aguas corrientes de la campaña, pagarán un recargo del 5 % mensual hasta llegar al 30 %.
- Art. 10. Los deudores por concepto de riego en la campaña, que no hayan satisfecho el impuesto respectivo hasta el 30 de Setiembre del presente año, serán pasibles a las mismas penalidades establecidas en el artículo anterior.
- Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios a los avisos, edictos, etc., que deban insertarse en el "Boletín Oficial" de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del "Boletín Oficial" tendrá la dirección de éste así como de la imprenta oficial sin más remuneración que la asignada por esta Ley.
- Art. 12. Los recaudadores de impuestos de la campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

", ", 40.001.— ", ", 70.000.— ", 5 ", ", 70.001.— ", adelante ", 4 ",

La liquidación se hará aplicando la tasa correspondiente de la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y a la fracción excedente de la tasa inmediata inferior. De los impuestos de la campaña que se recauden del contribuyente, directamen por Receptoría General de Rentas, solo se les abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 13. Este Presupuesto y Cálculo de Recursos, empezará a regir desde el 1º de Junio del año en curso.

Art. 14. Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M., ARANDA

Presidente del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría Secretario del Senado

C. Zambrano Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al R. Oficial y archivese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1086 (NUMERO ORIGINAL 1038)

Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la taquígrafa de la Cámara de Diputados de Diputados, Srta. Isabel Martínez, la suma de \$ 300 como honorarios por sus trabajos extraordinarios

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para entregar a la señorita Presidente del Senado Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

C. Zambrano

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publiquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

Isabel Martínez taquígrafa de la H. Legislatura, la cantidad de trescientos pesos m/n. de c/l. como honorarios por sus trabajos extraordinarios en la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados a fines de 1921 y principios de 1922.

Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, dieciseis de Julio de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

D. S. ISASMENDI

(NUMERO ORIGINAL 1039)

Autorizando au P. Ejecutivo para entregar a la Secretaría de la Cámara de Diputados la suma de \$ 700, para atender gastos ordenados por la misma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al P. E. a entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, la suma de setecientos pesos moneda nacional de curso legal para atender gastos ordenados por la misma.
- Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.
 - Art. 30 Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio dieciseis de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 23 de 1923.

publiquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
Julio C. Torino

(NUMERO ORIGINAL 1042)

Exonerando a la Srta. Benjamina Goytia del pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con faerza de

LEY:

Art. 1º Exonérase a la señorita Benjamina Goytia, del pago de la contribución territorial por la casa que posee en la calle Mendoza Nº 640 de esta ciudad, hasta el año 1923 inclusive.

Art. 20 Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, Julio diecinueve de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

D. S. ISASMENDI

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

J. M. González Secretario del Senado C. Zambrano Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1089 (NUMERO ORIGINAL 1094)

Exonerando de multas a los deudores del fisco que abonen los impuestos hasta el 30 de Setiembre de 1923

El Senado y Cámara de Diputados de la Psovincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Quedan exonerados de la multa que establecen las leyes respectivas, los deudores por concepto de contribución territorial y patentes correspondientes a los años de 1921, 1922 y 1923, que ebonen sus respectivas boletas hasta el 30 de Setiembre del corriente año.
- Art. 2º Pasado este término el cobro se efectuará con la multa correspondiente de acuerdo al tiempo en que debió efectuarse el pago.
- Art. 3º Los gastos y honorarios de las ejecuciones pendientes en concepto del cobro de dichos impuestos, serán a cargo de los deudores morosos que los hayan ocasionado.
 - Art. 40 Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los catorce días del mes de Agosto de 1923.

M. ARANDA

JAVIER T. AVILA

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

J. M. González

C. Zambrano

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

(NUMERO ORIGINAL 1101)

Declarando comprendida en la Ley Nº 1037 la compra-venta de cueros de animales cabríos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Queda comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 1037, a la compra-venta de cueros de animales cabríos debiendo abonar por concepto de impuesto fiscal quienes realicen este comercio:
 - \$ 0.10 por cada kilogramo de cabrío
 - \$ 0.80 por cada cuero vacuno de animal macho
- \$ 0.50 por cada cuero vacuno de animal hembra en la forma que aquella y los decretos reglamentarios lo determinen, sujetas sus infracciones a las penalidades establecidas.

Art. 20 Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitrés.

.M: ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 20 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

COMMIS

· Telio C. Tozice

GÜEMES
Julio C. Torino

LEY Nº 1091 (NUMERO ORIGINAL 1128)

Fijando en un mil doscientos pesos los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por trabajo que le encomendó la comisión investigadora constituída por la Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Fijar en la suma de un mil doscientos pesos m/n. de curso legal, los honorarios del Contador don Víctor M. Marina, por su trabajo técnico de Contabilidad, encomendado por la comisión investigadora constituída por la H. Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921.

Art. 2º El P. E. deberá abonar estos emolumentos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 30 Comuniquese, publiquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Salta, aa veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
Julio C. Torino

(NUMERO ORIGINAL 1131)

Concediendo a la Liga Salteña de Football la propiedad de una fracción de terreno perteneciente al dominio privado de la Provincia, ubicada en esta ciudad al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Concédese a la Liga Salteña de Football, la propiedad de la fracción de terreno perteneciente al dominio privado de esta Provincia, ubicado en esta ciudad y comprendido al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario.
- Art. 2º Destínase la cantidad de ocho mil pesos m/n. como cooperación a las obras que la Liga-Salteña de Footbal! realizará para poner en condiciones y habilitar para la práctica del deporte el terreno a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 3º La escritura del terreno y la entrega de los fondos solo podrán hacerse una vez que la Liga Salteña de Football obtenga personería jurídica.
- Art. 4º Los gastos que origine la presente se imputarán a la Ley de Educación Física.

Art. 50 Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría Secretario del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

- Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES
Julio C. Torino

LEY Nº 1093

(NUMERO ORIGINAL 1133)

Fijando la jornada legal de trabajo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º En las casas de negocio o comercio al por mayor o menor, bancos, fábricas, usinas, industrias, talleres, empresas de transportes, trabajos públicos y en general donde se trabaje para el público por cuenta propia o ajena, ya sea a salario o a sueldo; la forma legal de trabajo efectivo para los obreros y empleados de uno y otro sexo y menores de más de doce años de edad, no podrá exceder de más de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales para los primeros y de nueve horas diarias para los segundos en todo el radio de esta capital.

Art. 20 Los establecimientos a que se refiere el artículo

⁽¹⁾ Modificados los artículos 2º y 3º por Ley Nº 3458 del 20 de Mayo de 1926.

anterior solo podrán permanecer abiertos para la venta de mercaderías o prestación de servicios al público hasta horas 19.

Art. 3º Quedan exceptuados del cierre a que se refiere el artículo anterior siempre que se dediquen a la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurants, clubs, hoteles, casas de comida y hospedaje, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bars, cafés, lecherías, venta de diarios, salones de lustrar, farmacias, peluqueraís, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público. Las peluquerías quedan autorizadas a cerrar a las 23 los días sábados y a las 20 los días hábiles. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a ellos.

Art. 4º En el radio de la capital el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) Las empleadas u obreras podrán dejar de concurrir a los establecimientos, fábricas o talleres donde trabajen, quince días antes y hasta treinta después del desembarazo; debiendo hasta tanto reservárseles el puesto y abonárseles el 50 % de su sueldo o jornal correspondiente a dicho término.
- b) Los menores de dieciseis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.
- c) En las fábricas, talleres o establecimientos de cualquier naturaleza, no se empleará el trabajo de niños menores de doce años de edad, debiendo los patrones o encargados no aceptar la prestación de servicios de menores de doce a dieciseis años que no sepan leer y escribir.
- d) Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez años en las industrias peligrosas o insalubres que determine el P. E.
- e) Queda prohibido en dichos establecimientos emplear mujeres o menores de dieciseis años en trabajos nocturnos desde las 21 a las 6.

- f) En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada tres horas sin computar este tiempo en el destinado al descanso.
- Art. 5º En los almacenes, tiendas, oficinas, en los escritorios, locales anexos, talleres y en general en todo establecimiento en donde se almacenen, vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con éste por empleados u obreros de uno y otro sexo será obligatorio para el dueño, representante particular o compañía, tener dispuesto en lugar conveniente, un asiento con respaldo para cada uno de ellos, no debiendo contarse como tal, ninguno de los que están a disposición del público. Todo empleado u obrero, podrá utilizar el asiento mientras no lo impida su ocupación y la naturaleza del trabajo lo permita.
- Art. 6º Es nulo todo convenio entre patrones y empleados u obreros que contraríen las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones expresadamente consignadas en la misma.
- Art. 7º Mientras no exista el Departamento del Trabajo, la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la policía, salvo en lo que respecta a la vigilancia de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el art. 5º a cuyo fin los agentes del P. E. tendrán derecho a entrar a los referidos establecimientos.
- . Art. 8º Los patronos que violen la presente Ley serán penados por una multa de veinte pesos por cada persona objeto de la infracción y por cada día, multa que se aplicará sucesivamente con relación a la última cobrada, en caso de reincidencia.
- Art. 9º Las penas que imponga el Jefe de Policía, se harán efectivas por vías de apremio y podrán ser apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados los infractores, por ante el Juzgado de Instrucción, quien resolverá en definitiva dentro del tercer día de la apelación.
 - Art. 10. El importe de las multas que se cobre por in-

fracciones de la presente Ley, formarán parte de "Fondos para profilaxis de enfermedades sociales", mientras no sea creado el Departamento del Trabajo y se fije el destino definitivo que deben tener dichos fondos.

- Art. 11. En los casos especiales en que sea inaplicable la limitación de la jornada legal que establece el artículo primero podrá pactarse un acuerdo entre patronos y obreros o empleados previa aprobación del Ministro de Gobierno y reconocimiento por los primeros de un jornal extraordinario equivalente al 50 por ciento del que pagan por salario normal, no pudiendo en este caso exceder de diez horas la jornada de trabajo por día, salvo en el excepcional caso de balance que practiquen las casas de comercio, bancos, fábricas, talleres, empresas u oficinas públicas en que podrá llegar a doce horas la jornada de trabajo correspondiendo igualmente en este caso el pago del salario extraordinario.
- Art. 12. Quedan exceptuç os de las disposiciones establecidas en el art. 1º de la present Ley, los obreros agrícolas, el servicio doméstico, cocheros y chau urs.
- Art. 13. Los efectos de la presente Ley podrán ser postergados por el P. E. hasta tres meses después de su promulgatión para todos aquellos establecimientos que demostraran tener que adoptar modificaciones substanciales para su aplicación
- Art. 14. El P. E. reglamentará la presente Ley, quedan do derogadas todas las disposiciones que se opongan a la mismo.

Art. 15. Comuniquese, ecc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría Secretario del Senado C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

LEY Nº 1094

(NUMERO ORIGINAL 1134)

Creando la Junta de Educación Física y los recursos para el cumplimiento de su cometido

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Créase con carácter permanente la "Junta de Educación Física" constituída por el Presidente del Consejo de Educación, el Presidente del Club Gimnasia y Tiro, el Presidente del Consejo de Higiene y el Presidente de la Liga Salteña de Football.
- Art. 2º La Junta nombrará Secretario, Tesorero, Inspector y constituirá las Sub-comisiones que creyera necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.
- Art. 3º La Junta de Educación Física tendrá los siguientes deberes:
- a) Propender por todos los medios a su alcance al mejor des-

arrollo del deporte y la educación física en todo el territorio de la Provincia;

- b) Dotar a la Capital de la Provincia y a todos los pueblos de la campaña, a medida que sus recursos lo permitan, de plazas de ejercicios físicos con su dotación de materiales para juegos y gimnasia;
- c) Propiciar conferencias públicas, con el propósito de fomentar los deportes y combatir el alcoholismo;
- d) Dedicar preferente atención al fomento del deporte y de la educación física en las escuelas de la Provincia por medio de conferencias, lecturas y vistas cinematográficas adecuadas;
- e) Proyectar y resolver en Diciembre de cada año los concursos y campeonatos de competencia que se realizarán en el año siguiente estableciendo los premios para los mismos, los que nunca podrán ser en dinero efectivo ni tampoco exceder del 10 % de los fondos recaudados:
- f) Gestionar de los poderes públicos provinciales o nacionales todas las medidas o disposiciones que contribuyan al mejor éxito de la presente Ley;
- g) Dar el destino que crea oportuno a los fondos que se arbitren, debiendo rendir cuenta detallada de su inversión el 31 de Diciembre de cada año ante la Contaduría General de la Provincia, la que dará su conformidad o pedirá al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar;
- h) Proyectar tan luego como se constituya, la reglamentación de la presente Ley, sometiéndola al P. E. de la Provincia para su aprobación.
- Art. 4º El cargo de miembro de la Junta de Educación Física será ad-honorem, siendo cada uno de ellos personalmente responsable por la inversión y destino que den a los fondos que deben manejar, salvo el caso de oposición fundada y constatada al déstino e inversión que la mayoría resolviere.

Art. 50 Para atender el gasto que demande el cumpli-

miento de la presente Ley, créase un impuesto que gravará toda orden de pago, que sea abonada por las siguientes reparticiones: Tesorería General de la Provincia, Tesorería de la Policía, Tesorería del Banco Provincial y Tesorería del Consejo General de Educación, impuesto que se hará efectivo por medio de una estampilla que se fijará, inutilizándola, en cada una de dichas órdenes de pago el momento de hacerla efectiva de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De \$ 50 a \$ 100, una estampilla de \$ 0.20 m/n. de c/l.
- b) De \$ 101 a \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 m/n. de c/l.
- c) De más de \$ 250, una estampilla de \$ 0.50 por cada \$ 100 o fracción.
- Art. 6º Cuando en una misma orden de pago estuvieran comprendidos varios sueldos o gastos a la vez, la aplicación de este impuesto se hará por la suma parcial de cada uno de ellos, de acuerdo con la escala establecida en el artículo anterior.
- Art. 7º Quedan exceptuados de este impuesto las órdenes de pago extendidas por concepto de:
- a) Deuda pública.
- b) Jubilaciones y pensiones.

- c) Subsidios a instituciones de beneficencia.
- d) Renta escolar.
- e) Sueldos de jueces y fiscales.
- f) Pagos que hiciere el Banco Provincial por depósitos, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y descuentos.
- Art. 8° El P. E. proveerá oportunamente a las reparticiones mencionadas en el art. 5° de las estampillas correspondientes, las que llevarán impresas en caracteres bien visibles E|F (Educación Física).
- Art. 9º Los funcionarios a que se refiere el art. 5º depositarán dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Banco Provincial y a la orden de la Junta de Educación Física, las sumas recaudadas por este concepto, entregando los certificados de

depósito uno en la Contaduría General y otro a la Junta de Educación Física.

- Art. 10. La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley en cuanto a lo que se refiere a la percepción del impuesto, por parte de los funcionarios que cita el art. 5º, será penada con una multa equivalente al décuplo de la cantidad que se hubiere omitido percibir, la que se hará efectiva directamente por la Contaduría General de la Provincia, en los sueldos que perciban dichos funcionarios.
- Art. 11. Queda autorizada la Junta de Educación Física para invertir hasta la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, mensuales, en los gastos que demande el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 12. Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones, a veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría Secretario del Senado C. Zambrano Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.

GUEMES

Luis López

Julio C. Torino

(NUMERO ORIGINAL 1139)

Exonerando a la Sra. Emilia Diez de Castillo del pago de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Exonérase a la Sra. Emilia Diez del Castillo de la contribución territorial que adeuda su propiedad ubicada en el pueblo de Rosario de Lerma en la calle Torino esquina Güemes, por impuestos atrasados, y hasta el año 1925 inclusive.
- Art. 2º Exonórase igualmente y por el mismo término del servicio de aguas corrientes de la misma propiedad y los que adeuda por servicios atrasados.

Art. 3º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 28 de Agosto de 1923.

M. ARANDA

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente del Senado

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarría

C. Zambrano Secretario de la C. de Diputados

Secretario del Senado

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 8 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES
Julio C. Torino

(NUMERO ORIGINAL 1143)

Reglamentando el ejercicio de las profesiones de ingeniero, agrimensor y arquitecto

El Senado y Cámara de Iniputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

.div LEY:

- Art. 1º Nadie podrá ejercer las profesiones de ingeniero, agrimensor o arquitecto, sin estar inscripto en los Registros especiales que al efecto llevará el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación.
- Art. 2º Para ser inscripto en el Registro de Ingenieros se requiere poseer título de ingeniero civil, ingeniero mecánico o ingeniero hidráulico, expedido o revalidado por Universidad Nacional, y estarán habilitados:
- a) Los ingenieros civiles, para efectuar trabajos topográficos o geodésicos: para proyectar, dirigir y ejecutar construcciones civiles de cualquiera naturaleza, incluso la edificación pública y privada; construcciones hidráulicas; provisiones de agua; saneamiento; riego y aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- b) Los ingenieros mecánicos, para efectuar instalaciones de máquinas, usinas y talleres, y como peritos en cuestiones legales, relacionadas con cualquiera de estos trabajos.
- c) Los ingenieros hidráulicos, para efectuar los mismos trabajos que se detallan en el art. 3º para los agrimensores, y además para proyectar; dirigir y ejecutar puentes, provisiones de agua; construcciones hidráulicas; saneamiento; riego,

aprovechamiento de caídas; instalaciones de máquinas hidráulicas, y como peritos en cuestiones legales relacionadas con cualquiera de esos trabajos.

Art. 3º Para ser inscripto en el Registro de Agrimensores se requiere:

- a) Poseer título de agrimensor o de ingeniero geógrafo, expedido o revalidado por Universidad Nacional; o
- b) Poseer título provincial análogo, expedido con anterioridad a la fecha de la presente Ley.

Los profesionales inscriptos en este Registro solo están habilitados para efectuar cualquier trabajo topográfico o geodésico; proyectar, dirigir y construir caminos, y como peritos en cuestiones legales relativas a mensuras y otros relacionados con cualquiera de esos trabajos.

Art. 4º Para ser inscripto en el Registro de Arquitecto, se requiere:

- a) Poseer título de arquitecto o ingeniero arquitecto expedido o revalidado por Universidad Nacional, o
- b) Estar autorizado por la Ley Nacional Nº 4416.

Los profesionales inscriptos en este Registro, solo están habilitados para proyectar, dirigir o ejecutar trabajos de edificación pública o privada, obras artísticas o de ornamentación, y como peritos en las cuestiones legales relacionadas con los mismos.

Art. 5º Dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, abrirá los nuevos Registros a que se refieren los artículos anteriores, tomando como base las matrículas actuales y estableciendo las clasificaciones pertinentes de acuerdo a la categoría de cada título. En dichos Registros constará el nombre y apellido completo, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, fecha y procedencia del título habilitante, y firma de cada profesional inscripto; a ese

efecto dicha repartición solicitará de los interesados los datos correspondientes.

- Art. 6º Para ser inscripto en los Registros de referencia, se requiere una solicitud al Departamento con el sellado correspondiente, presentando el diploma habilitante y los documentos necesarios para comprobar la identidad del solicitante. Se tomará razón del diploma, dejando constancia en el mismo, de la inscripción y se devolverá al interesado; las solicitudes se archivarán en una carpeta especial.
- Art. 7º Los Registros a que se refiere la presente Ley serán públicos y el Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación, confeccionará anualmente las listas de los profesionales inscriptos en cada uno y remitirá en la segunda quincena de Enero de cada año, copias autorizadas al Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Municipalidades de la Provincia, Consejo General de Educación y Receptoría General de Rentas; así como también deberá comunicarles las modificaciones que sufren los Registros durante el año.
- Art. 8º Todos los cargos, empleos o comisiones provinciales o municipales, así como los nombramientos que los Jueces o Tribunales confieran, por sí o a propuesta de partes y que exijan los conocimientos que proporcionar las escuelas de ingeniería, agrimensura o arquitectura, solo podrán aferirse a los técnicos inscriptos y siempre teniendo en cuer a las especialidades que correspondan a cada caso, dentro de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.
- Art. 9º Los profesionales inscriptos en los Registros a que se refiere la presente Ley, deberán hacer constar al pie de su firma, en los trabajos que realicen, el título habilitante, de acurdo al R-gistro respectivo.
- Art. 10. Todas las personas que hasta el presente desempeñan empleos de carácter técnico y que no reunan las condiciones exigidas en el artículo anterior, podrán continuar desempeñándolos, pero en caso de renuncia, cesantía o exoneración, no podrán vol-

ver a ocuparlos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

- Art. 11. Ninguna autoridad o repartición podrá aceptar, ni en carácter condicional, planos, documentos o informes relacionados con cuestiones de ingeniería, arquitectura o agrimensura, que no estén firmados por persona inscripta en el Registro correspondiente a la naturaleza del trabajo.
- Art. 12. Las empresas constructoras que contraten obras públicas por un valor mayor de \$ 20.000 m/n. o que explotan algún servicio público de carácter técnico deberán tener un representante o asesor técnico inscripto en el Registro respectivo.
- Art. 13. Ninguna persona empleada en una oficina pública, podrá tramitar, dirigir o ejecutar trabajos particulares que puedan tener directa o indirectamente alguna atingencia con la repartición a que pertenezca.
- Art. 14. Ningún profesional podrá autorizar con su firma, a los efectos de las disposiciones del presente reglamento, ningún trabajo que no haya sido ejecutado bajo su dirección o inspección; en los casos que el profesional utilice los servicios de ayudantes no inscriptos en los Registros, deberá indicar sus nombres y la intervención que les ha correspondido en el trabajo u operación de que se trate.
- Art. 15. Todo el que se atribuya el título de ingeniero, arquitecto o agrimensor o ejecute directamente trabajos profesionales sin reunir algunas de las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4, incurrirá en los castigos previstos en el Código Penal, siendo obligación del Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación el dar cuenta al P. E. para los efectos del caso, de las infracciones a este artículo que lleguen a su conocimiento.
- Art. 16. Los ingenieros o agrimensores que hayan de practicar operaciones topográficas o geodésicas, deberán pedir al Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación las ins-

trucciones pertinentes y someterán a su aprobación los trabajos realizados.

- Art. 17. El Departamento de Obras Públicas, Topografía e Irrigación deberá vigilar el cumplimiento de las leyes y decretos reglamentarios vigentes, ejercitando todas las acciones administrativas que correspondan. A ese efecto tendrá las siguientes atribuciones y deberes:
- a) A petición de las autoridades que se enumeran en el artículo
 7, o de parte interesada, estimar los honorarios profesionales.
- b) Aplicar penas disciplinarias a los que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las que establecen las leyes generales. Aquellas penas disciplinarias podrán ser según la gravedad de la infracción:
 - 1. Advertencia, que consiste en llamar por nota la atención del profesional sobre la falta cometida.
 - 2. Multa de doscientos a mil pesos, que ingresarán al Tesoro provincial.
 - 3. Suspensión en el ejercicio profesional, por un término no mayor de seis meses, en cuyo caso se comunicará a las autoridades que enumera el artículo 7, a los efectos consiguientes.
- c)) Dar cuenta al P. E. de las infracciones a esta Ley, cometidas por los empleados de las reparticiones públicas, proponiendo las medidas disciplinarias correspondientes.
- d) Mantener un libro de denuncias a disposición del público y profesionales.
- e) Publicar en el "Boletín Oficial" y en la prensa local las resoluciones adoptadas, las que deberán ser inscriptas también en un libro especial.
- Art. 18. No se aplicará pena alguna disciplinaria sin que el acusado presente sus descargos, para lo cual se le acordará un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Topogra-

fía e Irrigación son apelables por los interesados ante el Tribunal Topográfico.

Art. 10. El Tribunal Topográfico preparará un arancel profesional, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de esta Ley.

Art. 20. Los gastos originados por estos conceptos en el cumplimiento de la presente Ley se cargarán a rentas generales, hasta que se provea la partida respectiva en la ley de presupuesto.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, Setiembre cuatro de mil novecientos veintitrés.

M. ARANDA

Presidente del Senado

ERNESTO M. ARAOZ

Presidente de la C. de Diputados

J. A. Chavarria Secretario del Senado

C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 10 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López